

con el consignado en la factura, las sumas de éstas y su totalización en la relación-resumen.

5.3. La Depositaria-Pagaduría remitirá a la Intervención los siguientes documentos: Talón de cargo de la relación-resumen, el duplicado de la factura y el ejemplar llamado «talón de cargo» de cada declaración-liquidación del sujeto pasivo.

5.4. La Depositaria-Pagaduría conservará y custodiará el otro ejemplar de la factura.

5.5. Los dos ejemplares restantes de las declaraciones-liquidaciones se remitirán a la oficina gestora.

5.6. Una vez efectuadas por la Depositaria-Pagaduría las comprobaciones a que se refiere el número 5.2 anterior, si se observare algún error el depositario lo pondrá en conocimiento del Tesorero, quien cursará los requerimientos necesarios a la entidad correspondiente.

#### 6. Responsabilidades.

6.1. Cuando un establecimiento bancario o Caja de Ahorros deje transcurrir los plazos señalados sin efectuar el ingreso de las sumas percibidas en la Tesorería respectiva, la Delegación o Subdelegación de Hacienda, a propuesta del Tesorero, además de exigir el ingreso inmediato liquidará el interés legal por la demora y pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de este Centro directivo.

6.2. Las responsabilidades en que pudieren incurrir los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro facultados para prestar este servicio no alcanzarán en ningún caso a los sujetos pasivos por los ingresos que hubiesen realizado en las cuentas restringidas, quedando éstos liberados de sus deudas tributarias con efecto de la fecha que conste en la carta de pago autorizada por la entidad de que se trate.

6.3. Esta Dirección General, a propuesta de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda o por propia iniciativa, podrá acordar la suspensión temporal o la revocación de la autorización concedida si alguna entidad no desempeña el servicio con arreglo a las normas dictadas, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de otra índole en que hubieren podido incurrir, a cuyo efecto se ejercerán las acciones que con arreglo a Derecho procedan.

Madrid, 13 de septiembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 31 de agosto de 1964 por la que se organizan las enseñanzas de Bachillerato por Radio y Televisión en su aspecto académico para el curso escolar de 1964-1965.**

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 16 de agosto de 1963, que organizaba por vez primera en su aspecto académico las enseñanzas del Bachillerato radiofónico, limitaba expresamente su vigencia al curso 1963-1964, circunscribiendo sus disposiciones al desarrollo de las enseñanzas correspondientes a los dos primeros cursos del Grado elemental de la enseñanza media. Por estimarse de la mayor importancia que a partir del próximo año académico 1964-1965 se complete el ciclo de aquellas enseñanzas con los cursos tercero y cuarto y la preparación del examen de Grado elemental, se hace indispensable dictar una nueva disposición legal que recoja en su articulado las modificaciones que la experiencia aconseja introducir, estableciendo la adecuada ordenación de los nuevos cursos y asegurando la continuidad de los anteriores.

Por otra parte, el apartado 13 de la citada Orden ministerial de 16 de agosto de 1963 disponía que, sin perjuicio de un desarrollo ulterior, las enseñanzas por televisión debían iniciarse en el año académico 1963-1964 a título de ensayo, como complementarias de las enseñanzas radiofónicas y por medio de emisiones periódicas sobre los temas de mayor interés de cada una de las disciplinas. En cumplimiento de este precepto, el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión dedicó dos espacios semanales a la emisión televisada de algunas lecciones básicas, correspondientes a los cursos primero y segundo del Grado elemental de la enseñanza media. No obs-

tante su limitación, estos espacios fueron suficientes para obtener una valiosa experiencia que sirviera de punto de apoyo para iniciar ya un ciclo más completo de enseñanzas a través de la televisión, no sólo como complemento del Bachillerato radiofónico, sino también para orientar con criterio más avanzado y moderno la técnica educativa de los Centros oficiales y no oficiales de enseñanza media y para contribuir a la formación de los aspirantes al profesorado.

Por todo ello, haciendo uso de la autorización que le confiere el Decreto número 1181/1963, de 16 de mayo de ese año («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio),

Este Ministerio dispone:

### Sección primera.—Bachillerato radiofónico

#### I. ENSEÑANZAS Y ALUMNOS

1.º Las enseñanzas radiofónicas a cargo del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión comprenderán a partir del año académico 1964-1965 los cuatro cursos que integran el Bachillerato elemental, de acuerdo con el capítulo VII de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y demás disposiciones complementarias vigentes.

Las enseñanzas correspondientes al cuarto curso comprenderán asimismo la preparación del examen de Grado elemental.

2.º Las lecciones comenzarán el día 2 de noviembre y terminarán el 31 de mayo, ajustándose al calendario escolar oficial en cuanto se refiere a los días no lectivos.

3.º El régimen y horario de las emisiones radiofónicas para el desarrollo de estas enseñanzas, se determinará por las autoridades competentes del Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto número 1181/1963, de 16 de mayo. El Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión interesará de las mismas que dichas emisiones sean compatibles entre sí para que los alumnos que se matriculen en más de un curso, puedan seguir todas las que correspondan a cada uno de ellos. Corresponderá a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la supervisión del contenido de los programas, desde el punto de vista de su adaptación a las técnicas propias de la Radio, pudiendo formular objeciones respecto a la radiación de aquellos que no se ajusten a las mismas.

4.º A los efectos de las enseñanzas radiofónicas se distinguirán tres tipos de alumnos:

- A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional.
- B) Alumnos libres integrados en grupos de audición colectiva.
- C) Oyentes no sometidos a la intervención del Centro Nacional.

#### A) Alumnos libres dependientes del Centro Nacional

5.º Integrarán este grupo de alumnos los seleccionados al efecto por el Centro Nacional entre quienes se hayan inscrito en el mismo hasta el máximo que permita el buen funcionamiento del Servicio.

6.º Estos alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse como alumnos del Bachillerato radiofónico en el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión. Esta inscripción será gratuita.
- b) Suscribirse a la revista «Bachillerato RTV» que edita aquel Centro, abonando la cuota correspondiente. En esta revista se insertarán los guiones didácticos así como los ejercicios y el material gráfico adecuado.
- c) Escuchar las emisiones didácticas y realizar los ejercicios diarios y mensuales que propongan los profesores del Centro durante el curso. Los temas y cuestiones para estos ejercicios serán remitidos juntamente con la revista y una vez devueltos por los alumnos serán corregidos y calificados en el Centro Nacional.
- d) Formalizar, dentro de los plazos reglamentarios, su inscripción como alumnos libres en los Institutos o Secretaría especiales correspondientes.
- e) Someterse al examen final que se celebrará en el Instituto o Secretaría especial donde se haya verificado la inscripción.

7.º Para los exámenes de estos alumnos libres la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá una convocatoria especial y dictará las normas oportunas tanto para los Tribunales como para los ejercicios.

Los Tribunales de los Institutos otorgarán a cada uno de estos alumnos la calificación final, teniendo en cuenta en todo caso no sólo los ejercicios de examen realizados ante el propio

Tribunal, sino también la puntuación general del curso adjudicada por el Centro Nacional.

Una copia del acta del Tribunal será enviada por el Instituto o Secretaría especial competente al Centro Nacional.

#### B) Alumnos libres de grupos de audición colectiva

8.º El segundo tipo de alumnos comprenderá a aquellos que, bajo la tutela de alguna entidad responsable, se asocien para escuchar las emisiones del bachillerato radiofónico. Cada grupo no podrá exceder de cincuenta alumnos.

Las entidades responsables podrán ser empresas industriales, centros docentes no oficiales, delegaciones de juventudes, cuarteles, cárceles y asociaciones de cualquier tipo legalmente establecidas.

La autorización de las aulas colectivas se ajustará a lo que se dispone en los apartados 14 al 17 de esta Orden.

9.º Los alumnos libres de grupos de audición colectiva tendrán las mismas obligaciones que los del tipo A) establecidas en el número sexto de la presente Orden.

#### C) Oyentes

10. El tercer tipo de alumnos es el de aquellos que, inclusive con independencia de la validez de los estudios, desean ampliar su cultura o reparar algunas de las materias que cursan actualmente o que ya cursaron en centros docentes.

Estos alumnos podrán suscribirse a la revista «Bachillerato RTV» y podrán solicitar del Centro Nacional la revisión de los ejercicios que se propongan para los alumnos de los tipos A) y B). El Centro admitirá o rechazará libremente la revisión de estos ejercicios a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Si desean dar validez académica a los estudios verificados por este medio deberán someterse a las normas generales de la enseñanza libre. Ello no obstante, queda autorizado el Centro Nacional para expedir a los alumnos interesados un Certificado que acredite sus estudios radiofónicos previo examen de aptitud de las materias, curso o cursos que hayan preparado ante los profesores del propio Centro Nacional. Este Certificado no tendrá validez académica sino simplemente informativa de los conocimientos y del grado de madurez del alumno.

### II. INSCRIPCIONES

11. La inscripción de los alumnos de los grupos A) y B), cualquiera que sea el lugar de su procedencia o el aula colectiva a que pertenezcan, se verificará gratuitamente en la Secretaría del Centro Nacional durante el plazo comprendido entre los días 20 de septiembre y 31 de octubre, cumplimentando los impresos que a estos efectos facilite dicha Secretaría y en los que deberá hacerse constar, además de las circunstancias personales de cada alumno, el curso o cursos y asignaturas pendientes de cursos anteriores cuyos estudios comprenda la inscripción y el Instituto Nacional de Enseñanza Media o la Secretaría especial donde hayan de verificarse la matrícula y los exámenes correspondientes.

12. Los alumnos que no tengan aprobado el examen de ingreso en la enseñanza media podrán inscribirse en el curso preparatorio de ingreso, si se organizara éste, al propio tiempo que en el curso o cursos de bachillerato que deseen estudiar.

13. El Centro Nacional remitirá a la Secretaría de los respectivos Institutos Nacionales y a las especiales de alumnos libres de Madrid y Barcelona, una relación de las inscripciones verificadas, para su registro a efectos de la inscripción de matrícula.

### III. AUTORIZACIÓN DE AULAS COLECTIVAS

14. Las entidades a que se refiere el apartado octavo de esta Orden, que deseen instituir aulas de audición colectiva, deberán solicitar la oportuna autorización al Centro Nacional durante el plazo comprendido entre los días 20 de septiembre y 31 de octubre, acreditando en la forma que a continuación se indica los siguientes extremos:

a) Que los alumnos que hayan de integrar las aulas cuya autorización se solicita poseen los estudios necesarios para poder cursar los correspondientes de Bachillerato para que se inscriben. A este efecto deberán acompañar a la solicitud los certificados correspondientes.

b) Que disponen de local adecuado para las enseñanzas radiofónicas y de los medios audiovisuales indispensables. En el supuesto de que estos medios sean aparatos magnetofónicos deberán abonarse al suministro de copias en cinta magnetofónica de las emisiones diarias, establecido por el Centro Nacional. En el escrito de solicitud o en certificación separada se especificará la capacidad en metros cuadrados de las depen-

dencias destinadas a estas enseñanzas así como el número de puestos de cada una de ellas. De igual modo se hará constar la marca y características del aparato o aparatos de que dispongan.

c) Que uno o varios profesores titulados, con titulación mínima de Maestro nacional, pueden hacerse cargo como monitores de la dirección de las aulas colectivas y de la corrección de los ejercicios a que se hace referencia en el apartado sexto. Se unirá a la instancia de autorización copia del título o títulos que ostenten los profesores propuestos para monitores.

d) Que se comprometen a inscribir a todos los alumnos que hayan de integrarla en la Secretaría del Centro Nacional, durante el plazo improrrogable de un mes a partir de la fecha en que reciban la comunicación de haber sido autorizada el aula. Las inscripciones se verificarán en iguales términos que se establecen para los alumnos del tipo A) y todos y cada uno de los alumnos integrantes del aula deberán suscribirse a la revista «Bachillerato RTV», bien sea a cargo de la entidad patrocinadora del aula o a cargo de los alumnos.

e) Que se obligan a costear todos los gastos de la enseñanza radiofónica del aula autorizada, a excepción de los de suscripción a la revista en el caso a que se refiere el párrafo anterior.

f) Que aceptan la inspección de sus actividades por parte del Centro Nacional.

15. El Centro Nacional, teniendo presentes las circunstancias que concurran en la entidad solicitante y previo el informe de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito universitario que corresponda, concederá o denegará su autorización para el funcionamiento del aula colectiva.

16. Las aulas de audición colectiva cuyo funcionamiento fué autorizado para el año académico 1963-1964, deberán solicitar nuevamente su autorización mediante la oportuna instancia y acreditar los extremos que se recogen en el apartado 14 de la presente Orden, durante el mismo plazo señalado para la solicitud de nuevas autorizaciones.

17. El Centro Nacional pondrá en conocimiento de la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia que corresponde las autorizaciones de aulas colectivas concedidas a Escuelas nacionales de este Grado y dirigidas por sus Maestros nacionales.

### Sección segunda.—Enseñanzas por televisión

18. Se establecen a cargo del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión, a partir del año académico 1964-1965, las enseñanzas por televisión correspondientes a los cuatro cursos del Bachillerato elemental y con carácter complementario y no obligatorio.

19. El programa de los cursos complementarios del Bachillerato por televisión estará integrado por una selección de temas de los cuestionarios de los cuatro cursos del Grado elemental que se estimen de mayor interés o requieran más que otros el complemento audiovisual que proporciona aquella forma de difusión.

20. La redacción de los guiones didácticos correspondientes a los temas de estos cursos estará a cargo de Catedráticos numerarios pertenecientes a diferentes Institutos Nacionales de Enseñanza Media, designados por el Centro Nacional con el asesoramiento de la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media y del Centro de Orientación Didáctica.

21. El Centro Nacional, asesorado por las Instituciones a que se refiere el apartado anterior, seleccionará las lecciones que estime de mayor interés, procurando que su número sea lo más elevado posible, sin exceder de catorce de cada disciplina, habida cuenta de los espacios de emisión de que se disponga, su frecuencia y su número total en el curso, y adaptará los guiones didácticos a las emisiones de televisión.

22. El Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión propondrá a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión un calendario ajustado al escolar oficial, en el que se precisen las lecciones que han de desarrollarse en cada espacio y el profesor o profesores a quienes corresponda el guión didáctico, para que este Organismo determine con la precisión posible los días y el horario de los espacios de televisión que se destinen a estas enseñanzas. Corresponderá a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la supervisión del contenido de los programas, desde el punto de vista de su adaptación a las técnicas propias de la televisión, pudiendo formular objeciones respecto a la emisión de aquellos que no se ajusten a las mismas.

23. El Director del Centro Nacional concertará con los Directores de algunos Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que estén dispuestos a prestar la colaboración necesaria, la realización de un ensayo en que se combinen de modo sistemático las clases ordinarias del Instituto con la recepción directa de las emisiones de televisión.

24. Para la mayor difusión de las enseñanzas complementarias del Bachillerato por televisión, el Centro Nacional organizará un servicio de grabaciones de telecine hasta conseguir la formación de una cinemateca de carácter circulante que habrá de ponerse a disposición de todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media que tengan interés en este servicio.

#### Sección tercera.—Normas complementarias

25. El Director del Centro Nacional podrá comunicarse con los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media así como con los Secretarios Jefes o las Secretarías especiales de alumnos libres para interesar los mismos la ejecución de los diferentes apartados de esta Orden y recabar de ellos toda la información que necesite.

Igualmente podrá relacionarse con los Organismos dependientes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Turismo, a los efectos de lo preceptuado en el artículo sexto del Decreto de 16 de mayo de 1963.

26. En tanto no se disponga otra cosa continuaran en vigor las normas contenidas en la Orden ministerial de 23 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril) relativas a convocatorias de exámenes, Tribunales, ejercicios y calificaciones. La Dirección General de Enseñanza Media, sin embargo, podrá determinar la fecha precisa de los exámenes dentro de los meses de junio y septiembre.

27. La organización del Bachillerato radiofónico para los españoles residentes en el extranjero se verificará de acuerdo con los Organismos competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Información y Turismo, con las representaciones diplomáticas y con las autoridades de emigración. Para cada caso se dictaran normas especiales que regulen los diferentes aspectos de las emisiones, periodo lectivo, exámenes y demás extremos necesarios.

28. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para interpretar y ejecutar lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1964

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 18 de septiembre de 1964 por la que se dispone la publicación de las Normas Generales de aplicación del Capítulo IV, Sección 3.ª (Cooperativismo) del III Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

Aprobadas por el Consejo de Excmos. Sres. Ministros del pasado día 20 de agosto las Normas Generales de aplicación del Capítulo IV, Sección 3.ª (Cooperativismo), del III Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha dispuesto:

1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 45/1960, de 21 de julio, y para dar cumplimiento a la aplicación de lo previsto en el Capítulo IV, Sección 3.ª del III Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, las ayudas correspondientes al Capítulo IV, Sección 3.ª del mencionado Plan se harán efectivas en la forma que se establece en las Normas Generales que a continuación se insertan como anexo.

2.º Las presentes Normas, a todos los efectos, formarán unidad con las publicadas por Orden de 24 de enero último («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero), siéndoles de aplicación las comunes y complementarias contenidas en su Capítulo VIII.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores Generales y Secretario general técnico de este Departamento.

## A N E X O

### CAPITULO IV

#### SECCIÓN TERCERA.—COOPERATIVISMO

##### Subsección primera.—Difusión del Cooperativismo

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la Ley de 21 de julio de 1960, la cantidad asignada a difundir el cooperativismo se destinará a la concesión de becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores que permitan su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios cooperadores.

Serán beneficiarios los trabajadores y cooperadores que justifiquen interés por recibir la formación citada, de acuerdo con las enseñanzas, grados y organización docente que se establecen en las presentes Normas.

Art. 2.º Las becas que se otorguen serán de la siguiente cuantía:

1. De hasta 2.500 pesetas para estudios de iniciación.
2. De hasta 7.500 pesetas para estudios de perfeccionamiento.
3. De hasta 20.000 pesetas para estudios de especialización.

Independientemente podrán concederse también bolsas de viaje de cuantía variable, según las necesidades del desplazamiento, cuando la asistencia a cursos, estudios o prácticas determinadas hayan de tener lugar fuera de la residencia del solicitante.

El Patronato dispondrá asimismo la asignación de otras ayudas, siempre con carácter individual para asistir al trabajador o cooperador en la obtención de otros medios adecuados para el mejor aprovechamiento de los estudios.

Art. 3.º Las becas y bolsas de viaje se otorgarán para cursar los estudios que se ajusten a alguna de las enseñanzas y grados siguientes:

Grado de iniciación, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de seis días lectivos con un mínimo de veinte horas de clase.

Grado de perfeccionamiento, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de dieciocho días lectivos, con un mínimo de sesenta horas de clase.

Grado de especialización, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de cincuenta días lectivos, con un mínimo de doscientas horas de clase.

El plan de enseñanza se desarrollará en dos ramas diferenciadas:

Cooperación general, que comprenderá las disciplinas orientadas a esclarecer o inculcar en el educando la idea social de la cooperación y abarcará los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos, históricos y prácticos del cooperativismo.

Técnica empresarial cooperativa, que comprenderá las disciplinas que estudien las técnicas específicas adecuadas para la más eficaz organización y realización de los fines de las Cooperativas en todos los aspectos y para todas las tareas y puestos, sean de trabajo o de dirección, que la peculiaridad de la Empresa cooperativa requiera.

Art. 4.º También podrá otorgar el Patronato becas y bolsas de viaje, en su caso, para cursar estudios en Centros de enseñanza públicos o privados, que desarrollen disciplinas relacionadas con las materias cooperativas o que resulten provechosas en casos concretos en orden a la Empresa cooperativa para los trabajadores que así lo acrediten en cada caso.

A tal efecto, el Patronato recabará de los mencionados Centros la oportuna información y, en vista de ella, convocará concursos de becas y bolsas de viaje, en los casos necesarios, para cursar en ellos las enseñanzas, si se estimasen de interés cooperativo.

También podrá otorgar estas mismas ayudas el Patronato, bien previa convocatoria o a instancia del trabajador interesado en ella, para asistencia a reuniones, congresos, asambleas, cursos de conferencias u otros actos análogos en España o en el extranjero que tengan por finalidad de difusión, fomento o desarrollo del cooperativismo.

En todos estos casos, la cuantía de las becas y bolsas de viaje se determinará por el Patronato, atendiendo a las circunstancias, procurando en todos ellos que guarden la debida proporcionalidad con lo establecido en el artículo 2, que servirá de módulo.

Art. 5.º Para llevar a cabo la difusión del cooperativismo a que se refiere esta Sección actuará como Organismo gestor del Patronato la Dirección General de Promoción Social, a través de la Obra Sindical de Cooperación y de acuerdo con las atri-